

## XVI WORLD WATER CONGRESS

**Title:** The Mediation for Water in Latin America, an analysis from environmental justice

**Author:** Julián Andrés Álvarez Restrepo<sup>1</sup>

---

**Key Words:** Social Movements for Water, Collective Rights, Ecological Justice, Affirmative Action, Environment and Development.

### Resumen

La dicotomía del Agua en Latinoamérica, tiene que ver con su consideración como un bien privado - mercancía o como un bien público, común, social, ambiental y colectivo. A pesar de que son múltiples los factores ambientales que afectan este recurso, ha sido objeto de regulaciones por parte de los Estados, inclusive se han desarrollado Políticas Públicas de Agua con enfoques diferenciales, siendo reconocidas como un Derecho Humano en la Legislación de algunos países de la Región.

A pesar de esto, son múltiples las problemáticas que denotan la I) dificultad de acceso a este recurso por parte de las poblaciones urbana y rural, II) Su detrimento frente a proyectos extractivos y III) la necesidad de un reconocimiento sustancial y no solo formal del Derecho Humano al Agua para garantizar Derechos individuales y colectivos, por lo tanto, este paper trae a debate, los diferentes sustentos legales, constitucionales, jurisprudenciales y tratados internacionales para identificar sus principales alcances, logros, obstáculos y desafíos para lograr la sostenibilidad y el acceso a éste recurso vital, desde una noción de Justicia Ambiental.

**Abstract:** The dichotomy Water in Latin America has to do with its consideration as a private good or a public, common, social, environmental and collective good. Although there are multiple environmental factors that affect this resource, it has been regulations by States, that development

---

<sup>1</sup> Candidato a Magíster en Medio Ambiente y Desarrollo de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, Politólogo de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas de la misma universidad, estudiante de X Semestre de Derecho de la Universidad de Antioquia y Docente del componente Socio humanístico de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN)- Regional Antioquia. Correo: [juaalvarezre@unal.edu.co](mailto:juaalvarezre@unal.edu.co).

Public Policy Water with differential approaches being recognized as a human right in the legislation of some countries the region.

Despite this, there are multiple problems that denote I) difficulty of access to this resource by urban and rural populations, II) to their detriment against extractives and III projects) the need for a substantial recognition and not only formally Human Right to Water for individual and collective rights, therefore, this text brings to debate the different legal, constitutional, jurisprudential and international treaties to identify their main achievements, accomplishments, obstacles and challenges to achieve sustainable livelihoods and access to this vital resource, from a notion of environmental justice.

### **Objetivo General**

Determinar la noción de Derecho Humano al Agua en Latinoamérica , sus ventajas, obstáculos y desafíos para la materialización de la Justicia Ambiental, desde los sustentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como de los Tratados internacionales que han sido ratificados.

### **Objetivos Específicos**

- Conceptualizar la noción de Derecho Humano al Agua y del mínimo vital de agua potable.
- Indagar sobre el Derecho al Agua como Derecho para el Desarrollo Humano y los Derechos Conexos

Contenido

Metodología

Introducción

1. La Noción de Derecho Humano al Agua y al Mínimo Vital de Agua Potable en Latinoamérica

1.1 Determinación desde el enfoque institucional de la Ciencia Política

1.2 El Derecho Humano al Agua en los Tratados Internacionales

1.3 El Derecho Humano al Agua en los ordenamientos Jurídicos Internos

3. Conclusiones

Retos y Recomendaciones para la Política y Legislación del Agua en Latinoamérica

## **Introducción**

Desde el autor Enrique Ángel Sanint, se pueden identificar una serie de dimensiones que hacen parte de la gestión ambiental: bióticas, antrópicas, físicas, culturales, económicas y políticas, las cuales son constantes al determinar la evaluación de impactos en este sistema abierto. Sin embargo, no se puede pasar desapercibido que todas estas situaciones son comunes a todos los Estados, ya que los bienes jurídicos globales, es decir, que son comunes para toda la humanidad, se encuentran relacionados con el Medio Ambiente, dentro de los cuales se encuentra el agua.

En efecto, a este recurso se le suele atribuir como un bien privado y su reconocimiento como bien público resulta siendo una decisión político legislativa, pues un bien público se caracteriza por: I) La no rivalidad, es decir, que el recurso natural adquirido por alguien puede serlo en todo momento por alguien más, II) La no exclusividad, donde el uso de un bien no impide el uso de los demás. Por otra

parte, los bienes privados se caracterizan por: I) su consumo por una persona o grupo disminuye su disponibilidad para otros y II) una persona puede excluir a otros en el momento de usar el bien.

Así las cosas, es evidente que el agua como bien público o privado, depende la legislación de cada Estado, de sus políticas y la aplicación de tratados internacionales, sin embargo, hay situaciones que van más allá de considerar este recurso desde el punto de vista del mercado, siendo indispensable indagarse por el acceso al agua como una forma de materializar Derechos Humanos, ya que de su uso se deriva: la salud, la vivienda adecuada, el saneamiento básico, la seguridad alimentaria, entre otras situaciones que son de gran importancia para el Desarrollo Humano.

De esta forma, los sustentos doctrinales que son aplicables en Latinoamérica denotan una dicotomía, entorno a este recurso, que conllevan a este interrogante: ¿Se concibe como producto del mercado o como derecho humano que deben garantizar los Estados?. Ante esta situación, la Resolución 64/292 del 28 de Julio/ 2010, reconoce el Derecho al Agua Potable y al Saneamiento como Derecho Humano esencial para el disfrute de la vida de todos los ciudadanos, exhortando a los gobiernos a intensificar los esfuerzos para proporcionar a toda la población el acceso a este recurso.

Este pronunciamiento, tiene su origen en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), donde se indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure también a su familia la salud y los servicios sociales.

A pesar de esta serie de mandatos y tratados internacionales, según el informe número 35 de Naciones Unidas, hasta el año 2011, 884 millones de personas carecían del acceso al agua potable, debido a los nuevos retos sociales y ambientales como: I) El aumento de la urbanización, II) El cambio climático, III) La contaminación y IV) La disminución de los recursos hídricos (Informe n° 35 ACNUDH, 2011).

La convergencia doctrinaria entre agua y justicia, se da en el plano de la ecología política y la economía ecológica, identificando la problemática social y ambiental, donde las leyes humanas no pueden ignorar el mundo físico lleno de incertidumbres y contingencias (Borrás, 2014). , que no necesariamente se comporta como lo hacen las leyes humanas. Por eso, se vuelve tan relevante tratar la noción de derecho humano al agua, desde los avances jurídicos en América Latina, así como las

relaciones de poder y movimientos sociales que han incidido desde abajo para reclamar el reconocimiento a este derecho.

## 1. La Noción de Derecho Humano al Agua y al Mínimo Vital de Agua Potable en Latinoamérica

### *1.1 Determinación desde el enfoque institucional de la Ciencia Política*

Dentro de los múltiples enfoques de estudio de la Ciencia Política, el institucional (formal- legal) permite analizar “un deber ser social” categorizado en I) valores y fines del Estado Social de Derecho, II) principios: contenido deontológico y III) reglas del ordenamiento jurídico interno y las que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las cuales son punto de partida para determinar los logros y retos para la materialización del Derecho humano al Agua en Latinoamérica.

Desde la noción de Justicia Ambiental<sup>2</sup>, se representa el Derecho Humano al Agua en cuanto a la distribución, las políticas de acciones afirmativas que implementa el Estado, la incidencia en el sistema político de las comunidades Latinoamericanas para acceder a éste recurso y a otros derechos conexos individuales como la vida y la salud, o colectivos como la dignidad humana, el saneamiento básico y la salubridad pública, como grandes variables para el desarrollo humano y la aplicación de Políticas Públicas con enfoques de riesgo, integracionistas y de Derechos Humanos.

### *1.2. El Derecho Humano al Agua en los Tratados Internacionales*

Aunque no hay un tratado específico del Derecho Humano al Agua, emitido por algún organismo internacional bilateral o multilateral, si se han desarrollado opiniones, cumbres, foros, inclusive, otros tratados en diferentes materias prescriben esta noción y las opiniones emitidas por la ONU. La observación número 15<sup>3</sup>, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

---

2 Este concepto se tiene sus inicios, a partir de luchas sociales de minorías étnicas en Estados Unidos, durante las décadas de los sesenta y ochenta, ya que de las prácticas racistas se convirtieron en víctimas de prácticas racistas a las que se veían sometidos, de injusticias sociales y ambientales, por lo tanto en los años noventa surge esta expresión representando la reivindicación de derechos ambientales.

3 En esta observación del año 2002, se hace el primer reconocimiento explícito del Derecho Humano al Agua, sin embargo, ésta no se reconocía de forma tácita el saneamiento. Fue el 28 de Julio de 2010 con la Asamblea General A/64/L. 63/Rev. 1, 2010.

concibe el agua como un recurso natural finito, que a su vez, debe ser un bien público indispensable para la realización de otros derechos humanos para asegurar un nivel de vida adecuado, en este sentido, se cita que hasta el año 2000, la Organización Mundial de la Salud emitió una cifra de 1.100 millones de personas<sup>4</sup> que carecían de abastecimiento de agua en el mundo, mientras que 2.400 no tenían acceso al saneamiento básico y donde cerca de 2.300 millones de personas padecían enfermedades relacionadas con el agua.

Verbi gratia, son múltiples los tratados, declaraciones y normas que desarrollan la noción de Derecho Humano al Agua: el art. 24 de la Convención Americana sobre los Derechos del niño denota que los Estados deben luchar contra las enfermedades y malnutrición, suministrando a los menores de alimentos adecuados y agua potable salubre. De esta misma forma, en segundo inciso del art. 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se dispone que los Estados Parte, asegurarán a las mujeres a “gozar de condiciones de vida adecuada en las esferas de (...) abastecimiento de agua”.

Otros tratados e instrumentos internacionales, que reconocen este Derecho son: La Cumbre de la Tierra<sup>5</sup> de 1992, en donde se acordó lanzar programas de Agua y Sanidad con asistencia técnica y financiera para reducir a la mitad la proporción de seres humanos que no tienen acceso a este recurso.

Continuando con estas ideas, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible en el plan de aplicación del año 2002, establece que la prioridad de los recursos hídricos debe darse para usos personales y domésticos, para evitar las enfermedades y la hambruna, así como un medio para cumplir los Derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, reconoce una serie de derechos conexos, como: I) la alimentación adecuada<sup>6</sup>, II). El derecho a la salud, III). El agua como medio de producción, para el sector agrícola y para la garantía del Derecho al Trabajo<sup>7</sup>.

---

4 El 80% respecto a éste total, residían hasta ese entonces en Zonas rurales.

5 En ese entonces, para el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, las áreas claves para la cumbre, eran: I) Agua y Saneamiento, II) Energía, III) Salud, IV) Productividad Agrícola, V) Biodiversidad y VI) La Gestión de los Ecosistemas.

6 La Observación General número 12/1992, expone los principios de disponibilidad y accesibilidad a este recurso, para el Derecho a una ingesta adecuada.

7 El Convenio n° 161 de la OIT (1985) , obliga al empleador a garantizar servicios de salud en el trabajo y el acceso al agua potable y al saneamiento.

Además, desde la observación número 15 de 2002 se entiende este recurso es un bien social y cultural, donde hay I) Libertades para mantener el acceso por parte de los ciudadanos y II) Derechos para no ser objeto de injerencias, en donde se contamine el agua o sufrir cortes arbitrarios, por lo tanto, se trasciende, en la medida en hoy el Agua ya no debe ser considerado un bien económico, sino un bien común de interés para la humanidad intrageneracional e intergeneracional.

Teniendo en cuenta estos fines, la Observación número 15 de 2002, insta unos principios<sup>8</sup> que deben ser aplicados para evitar amenazas, vulneraciones y/o violaciones al Derecho Humano al Agua, estos son:

A. Disponibilidad: Donde el abastecimiento del agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Aquí se comprende la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica; y para el consumo humano.

B. Calidad: Libre de Caliciformes, E. Collí y micro-organismos, así como de sustancias químicas o radiactivas que representen un factor de riesgo para la salud humana.

C. Accesibilidad: No debe haber discriminación para el acceso a éste recurso, los Estados deben garantizar la Accesibilidad física, la Accesibilidad económica y la Accesibilidad a información, respecto a la materialización de los Derechos del Agua.

Se reconoce que el tema de la igualdad y la no discriminación, es de gran aplicación para el caso Latinoamericano, ya que las personas con menos ingresos son las más vulnerables para acceder a este recurso, así como los sujetos con garantías de protección reforzada: Comunidades indígenas, madres gestantes, adulto mayor, desplazados de los conflictos armados internos, refugiados, niños, madres cabeza de familia, campesinos, los discapacitados, y por otra parte, los presos y detenidos deben tener

---

<sup>8</sup> Robert Alexy, los define como máximas de optimización susceptibles de ponderación, es decir, cada Estado parte puede aplicarlo en sus legislaciones y políticas, pero así no estén descritos de forma taxativa, deben ser un criterio para que se hagan cumplir y se identifiquen en casos concretos donde se afecte el Derecho Humano al Agua.

la garantía en esta accesibilidad, implicando un reto para los Estados, establecer Programas y Políticas que den cobertura a los territorios de su jurisdicción, que dentro de su presupuesto se subvencione el Agua para las poblaciones que no tienen capacidad de pago, así como la protección de otros derechos fundamentales asociados al suministro de este recurso.

De esta forma, esta observación obliga a los Estados parte a hacer cumplir las leyes que tengan por objeto evitar la contaminación, controlar los servicios de suministro de agua, orientar una política nacional con recursos suficientes para el acceso<sup>9</sup>, usar la asistencia técnica y de cooperación que le brinda los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como, vincular a las comunidades en la participación y decisiones que tengan que ver con las políticas y programas de Agua, coordinación con otras instituciones internacionales para garantizar el Derecho Humano al agua, como la OMS, la FAO, la UNICEF, el PNMA, Hábitat, PNUD, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), Banco Mundial, entre otros.

Cabe resaltar, que en el 2012 se otorga el reconocimiento del Saneamiento<sup>10</sup> el marco de la Declaración Ministerial del VI Foro Mundial del Agua en Marsella, lo cual fue producto de una serie de movilizaciones que se venían desarrollando desde la sociedad civil, puesto que en el año 2006 en el IV Foro Mundial del Agua que fue celebrado en México, solo 4 países habían firmado la Declaración Alternativa.

Desde el VII Foro mundial del Agua (2015), realizado en Corea se describe que en el mundo hay alrededor de 780 millones de personas sin acceso al agua y más de 2.500 sin saneamiento, mueren alrededor de 1,5 millones de niños por EDA y se pierden 443 millones de días de asistencia escolar, producto de enfermedades asociadas al mal estado del agua que consumen los niños.

---

9 La Resolución A/HRC/RES/18/1, emitida el 28 de Septiembre de 2011, por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, implicó un paso adelante, haciendo un llamado a los Estados Miembros a tener sostenibilidad financiera para el suministro de los servicios de Agua Potable y Saneamiento.

10 A pesar, de que no es vinculante ni obligatorio para los Estados partes, es el inicio de una Política Global entorno a la protección de los recursos hídricos. Estas decisiones, se dan en correlación con las resoluciones de Naciones Unidas A/RES/64/292, A/HRC/RES/15/9, A/HRC/RES/16/2 y A/HRC/RES/18/1, relativas al agua potable y al saneamiento.



En esta medida, una de las Resoluciones de las Naciones Unidas que va más allá del mero reconocimiento del Derecho Humano al Agua, se da apenas en Septiembre del año 2014, la R. 27/7<sup>11</sup> del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, da un salto cualitativo de gran importancia ya que prescribe mecanismos jurisdiccionales de tutela para este derecho por la falta de cumplimiento de sus elementos constitutivos.

### 1.3 El Derecho Humano al Agua en los ordenamientos Jurídicos Internos

#### 1.3.1 Caso Colombia

En el caso de Colombia se han desarrollado precedentes para garantizar el Derecho Humano al agua, sin embargo, hay detractores del carácter vinculante del precedente, como Bernal (2008) expone: “La Corte Constitucional Colombiana en su afán por defender un derecho fundamental en un caso concreto, desconoce otros derechos de igual rango, así sea llevándose al tajo leyes cuya constitucionalidad nadie discute”, es decir, en principio desde la Ley 142 de 1994, había un criterio teleológico liberal, donde la tarifa constituye el dinero en que los usuarios asumen la provisión del servicio y la remuneración es equivalente a los costos relacionados con la prestación, por lo tanto, las tarifas para el acceso al agua potable se dieron con base a los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, transparencia y solidaridad, pero hasta ese entonces no se hablaba de mínimo vital de agua potable gratuito.

Verbi gratia, esta concepción liberal de los servicios públicos domiciliarios emanada de la Ley 142/1994 y del Decreto 302/2000, tiene más características del agua como objeto del mercado, que como Derecho, en el art. 26 de la Ley se expone la suspensión unilateral por parte de la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, a causa de incumplimiento del contrato, en el art. 128 se prescribe el servicio a cambio de un precio, cuya finalidad es técnica y operativa, más no tributaria, lo cual es desarrollado también en la Sentencia C- 041/2003<sup>12</sup>.

---

11 En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos manifiesta la persistencia de desigualdades en zonas urbanas y rurales, el enfoque de igualdad de género, desde la higiene menstrual. Además, incorpora criterios de sostenibilidad económica y ambiental, tratamiento de aguas residuales, prevención y reducción de la contaminación en aguas residuales y subterráneas, la prestación de servicios de alcantarillado, agua potable y saneamiento

12 MP: Jaime Córdoba Triviño

Continuando con estas ideas, existen dos acepciones para el acceso al agua potable como recurso humano I) Como objeto del mercado y II) Como garantía de Derechos. Sin embargo, la Corte Constitucional dice que estas dos posiciones deben coexistir, esta providencia ha sostenido que los servicios públicos no son gratuitos y deben ser suspendidos por no pago garantizando a otros usuarios el servicio, también ha tenido posturas que defienden la libre competencia en materia de servicios públicos, así como la noción de que los servicios deben garantizar derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana por encima del carácter económico de su prestación.

A pesar de ser aceptada esta dualidad en la jurisprudencia, Bernal pulido expone que esas dos acepciones no coexisten pacíficamente debido al principio de proporcionalidad, ejemplo fehaciente es la Sentencia T-725/2011 que a través de criterio jurisprudencial expone que no es admisible constitucionalmente la suspensión del servicio público esencial domiciliario de agua potable cuando conlleve desconocimiento de derechos fundamentales, mientras que la T- 793 de 2012, prescribe la suspensión de servicios públicos en caso de incumplimiento por no pago. Sin embargo, la Sentencia C- 150/2003<sup>13</sup> denota que hay límites en situaciones especiales que permiten cambiar la premisa inicial de suspensión por incumplimiento en el pago.

De esta forma, se puede afirmar que existe un vacío normativo para el servicio público de acueducto en la garantía de acceso al mínimo vital de agua potable gratuito, pero ha implicado mandatos en el rol de la doctrina constitucional, así, la unidad de decisiones jurisprudenciales adquiere un carácter obligatorio y vinculante, ya que I) crea precedente, II) a los mismos problemas les da soluciones idénticas y III) llena los vacíos y el silencio que no dice la Ley<sup>14</sup>. (Restrepo, E y Zárata, C. 2015).

Por consiguiente, la Doctrina Constitucional ha hecho prevalecer las instituciones del Estado Social de Derecho a pesar de que la Ley 142/1994 es una lectura empresarial de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Siendo indispensable reconocer la importancia del Precedente Jurisprudencial dentro del ordenamiento jurídico colombiano y su obligatoriedad para las autoridades judiciales y administrativas.

---

13 Manuel José Cepeda Espinosa

14 En este punto, se torna indispensable hacer una diferenciación entre Doctrina, Jurisprudencia y Precedente. La primera es el conjunto de juicios y opiniones emitidas por los juristas para encontrar una verdad jurídica, sirviendo de guía para el ejercicio del Derecho, pero no tiene carácter obligatorio ni se impone, mientras que la segunda proviene del latín “iuris” y “prudentia” que significan respectivamente, Derecho y sabiduría, siendo el conjunto de decisiones consagradas en altos tribunales, por último, el precedente su asume como Ley la solución que da un tribunal en ciertos casos (Bernal, 2008).

También, es importante rescatar que se han gestado proyectos de Ley como, el 174/2012, el 09 de 2013 y 101 de 2013 como marco jurídico para la implementación del mínimo vital de servicios públicos domiciliarios, incluso las administraciones locales como en Medellín<sup>15</sup> y Bogotá<sup>16</sup> se ha pretendido promover el acceso al agua potable en cantidades limitadas a ciertos grupos de la población a través de políticas públicas.

### 1.3.2 Caso México

Con frecuencia, las comunidades indígenas en México han debido defender los recursos hídricos reclamando la debida gestión por parte del Estado, ya que muchas decisiones gubernamentales no han considerado sus necesidades y derechos, evidenciado en la contaminación de Ríos y Acuíferos por parte de la industria petrolera, la transferencia de agua a las grandes ciudades que afecta a las comunidades indígenas (Gentes, 2006). .

Además, se enfrentan a otros retos por la fragilidad social y de recursos jurídicos, por lo tanto estas comunidades deben trabajar por: I) adopción de un marco legal que le conceda plenos derechos colectivos a los pueblos indígenas, II). Su inclusión en los órganos de representación del agua y formación de coaliciones sociales que amplifiquen la voz de los ciudadanos (Gentes, 2006). .

En el año 2012, México reformó el art. 4° de su Constitución, reconociendo el agua y el saneamiento como derecho de toda persona, de forma tal que el artículo quedó así:

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este Derecho y la Ley definirá las bases, apoyo y modalidades para el acceso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación y de la Ciudadanía”<sup>17</sup>.*

---

15 Decreto 1889/2011 y Decreto 064/2012: Derecho al Consumo del Mínimo Vital de Agua Potable.

16 Acuerdo 347/2008 y Decreto 485/2011: Por el cual se adopta el plan Distrital del Agua.

17 El gran avance de esta reforma, se da respecto a la Ley Nacional de Aguas de 1992 que no reconocía el Derecho Humano al agua, pero contemplaba la participación.

En concordancia con esta reforma, se actualizó el programa nacional hídrico 2014- 2018, donde se establecieron las siguientes líneas de acción: I) Seguridad Alimentaria y II) Manejo responsable para la seguridad hídrica ante sequías e inundaciones, III). Fortalecimiento del abastecimiento de agua y acceso al agua potable<sup>18</sup>, IV). Asegurar el agua para el riego agrícola, V). Consolidar la participación de México en el contexto internacional en materia de agua

Como precedente, se rescata la Resolución número 49/2014 de la Corte Suprema de Justicia de México, que revocó la Sentencia del Tribunal Colegiado del 18 Distrito de Morelos, indicando que el tribunal no contempló estándares internacionales, al aceptar que la Municipalidad de Xochitepec había cumplido con el derecho humano al agua por colocar una manguera de flojo irregular y poco continuo en el domicilio del demandante.

Por ende, esta última instancia estableció obligaciones de garantizar entre 50 y 100 litros de agua por día, dentro de su precedente. (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011).

Abastecimiento de Agua: 94%

Saneamiento: 85%

### *1.3.3 Caso Brasil*

Este es el único país de la región, donde el gobierno se ha negado a reconocer el Derecho Humano al Agua, y no han estado a favor de este derecho en las Cumbres mundiales, de México en 2006, de Estambul en 2009, de Marsella en 2012, además se abstuvo de votar en la Resolución de Naciones Unidas del 28 de Julio de 2010.

Desde su marco normativo, se encuentra la ley de Aguas 9493/1997, que no alude al enfoque de derechos, pero sí a la universalización de los servicios de agua potable y saneamiento, dando prioridad

---

18 En esta administración, se prevé incorporar al servicio de agua potable y alcantarillado a cerca de 8 y 8.5 millones de personas, a pesar de que según el programa conjunto de Monitoreo UNICEF/OMS, hasta el año 2014, eran 35 millones de Mexicanos que vivían con poca disponibilidad de agua en términos de cantidad y calidad.

al consumo humano<sup>19</sup>. Posteriormente, en el año 2000 se con la ley 9984 crea el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, integrado por la Autoridad Nacional del Agua, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos de Estado o Distrito Federal, con enfoque participativo y descentralizado.

Según el programa conjunto de monitoreo UNICEF/OMS, hasta el año 2014 Brasil era uno de los países con mayor cobertura de agua del 97% , no así en saneamiento que reportaba una cobertura del 81%, también presenta la tercera brecha más grande en América Latina de acceso al agua en la población rural, con un total del 39%. (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011).

Cobertura de Agua: 97%

Saneamiento: 81%

#### 1.3.4 Caso Argentina

A pesar de que este país votó favorablemente la Resolución del 28 de Julio de 2010, no reconoció en sus leyes el Derecho Humano al agua y al saneamiento, fracasando en el 2013 la iniciativa de reforma del art. 241 del Código Civil que garantizaba el acceso al agua potable para la población. Tampoco hay una ley federal de Aguas, sino una serie de constituciones provinciales desarrolladas en concordancia con el art. 124 de la Constitución de 1994: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, entre estos recursos se encuentra el agua.

Continuando con esta idea, el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), creado el 27 de Marzo de 2003 conformó distintas jurisdicciones de agua y se encarga de direccionar las Políticas hídricas en Argentina y establecer planes de trabajo. Sin embargo, a finales de ese año el Gobierno da un salto cualitativo importante, al asumir un rol activo para posicionar la inversión pública como prioridades de su gestión.

Pero, desde la Jurisprudencia si se hallaron interesantes resultados que lo reconocían, como el caso de la Justicia de la Provincia de Córdoba , que en 2004 reconoció este derecho derivado de acuerdos internacionales ratificados en un caso de la ciudadanía en contra de la compañía de “Aguas Cordobesas”.

---

19 La Ley de Saneamiento básico de 2007, creó los “Consejos de Ciudades”, para promover la participación y la universalización de estos servicios, sin embargo, viene desde las luchas ciudadanas por este reconocimiento.

Cabe resaltar, que Argentina es el segundo país de Latinoamérica con mayor porcentaje de cobertura del agua (99%) y saneamiento del 96%, la brecha en la población rural para el acceso a estos servicios es del 2%. (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011).

### 1.3.5 Caso Chile

A pesar de votar a favor en la Resolución del 28 de Julio de 2010, en Chile no está reconocido el consumo humano como prioritario, ni el derecho humano al agua y al saneamiento, aunque la cobertura de éstos son respectivamente del 99,9% y del 96,5% de la población. En este país se desarrolló la investigación “Agua en Chile, diagnóstico en 4 territorios y propuestas para enfrentar la escasez, reconociendo causas de vulneración de derecho al agua debido a la política implementada.

Por ende, la conclusión de esa investigación fue: I) Modificar el código de Aguas de 1981 y la Política Nacional de Recursos Hídricos, II). Incorporar la participación sustancial y formal de los actores, y por último, III). Crear una legislación de Servicios Sanitarios Rurales. Pero uno de los hallazgos más relevantes, es que Chile se centra en criterios de oferta y demanda, permitiendo la especulación en zonas de mayor escasez de agua<sup>20</sup>

### 1.3.6 Caso Uruguay

*Como resultado del Plebiscito que tuvo lugar en Octubre de 2004, se reconoció el Derecho Humano al Agua en su Constitución con el respaldo de más del 65% de la población, estatizándose la prestación de estos servicios y derogando la concesión de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento a sujetos de derecho privado. Por lo tanto, el art. 47 de su Constitución, establece que:*

*“El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales. La Política Nacional de Aguas estará basada en: 1. d) (...) El principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y*

---

20 Especialmente en el Norte y Centro del País. Esto se debe a la alta concentración en la propiedad de Derechos del Agua y la escasez incremental, donde los precios suben y no pueden competir con otros sectores más rentables de la economía, como el minero o Agrícola.

*saneamiento deberá hacerse anteponiéndose a las razones de orden social y económico. 2. Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico”.*

Además, se aprobó la Ley 18.610/2009, que aprueba la Política Nacional de Aguas, en sus artículos 19 y 23 establece los Mecanismos de Participación ciudadana sobre los Recursos hídricos. También, se evidencia la concordancia con los principios establecidos en la Observación número 15 de 2002, del PIDESC, ya que en su art. 2° prescribe la accesibilidad y el ejercicio de los derechos al agua y saneamiento, y en su art. 14° denota como finalidad de la política la universalización, donde las consideraciones de orden social se dan por encima de lo económico.

Este país, es el que más cerca se encuentra de la Universalización en América Latina, con el 99% de la población de acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, y una brecha entre la población urbana y rural del 1%. (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011).

### 1.3.7 Paraguay

Este país incorporó el Derecho Humano al agua en la Ley n.º 3239 de 2007, también conocida como Ley de Recursos hídricos, estableciendo que los actores estatales y no estatales pueden prestar el servicio, en concordancia con la Ley n.º 11614/00 del Marco Regulatorio y Tarifario del servicio de Provisión de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, promueve la participación privada<sup>21</sup> en los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, creando el ente regulador de servicios sanitarios para este fin (ERSSAN).

En este sentido, esta Ley estableció la Gestión integral de los recursos hídricos<sup>22</sup>, donde las aguas superficiales y subterráneas son propiedad del Estado, quien tiene una función indelegable, intransferible, inembargable e imprescriptible, que debe ser garantizada en términos de calidad y cantidad.

---

21 En total la participación del sector privado hasta el año 2014, era de 3.000 conexiones, que no abastecían a más de 500.000 personas. Otro actor son las juntas de saneamiento, que operaban hasta ese año unas 2.500 en zonas rurales y semi urbanas.

22 Le impregna al agua, un valor social, ambiental y económico.

Acceso al agua: 87%

Saneamiento: 71%

### *1.3.8 Casos Bolivia<sup>23</sup>*

La Administración y Gestión del agua se encuentra como una de las preocupaciones más críticas del Siglo XXI, la escasa disposición y carencia afecta los niveles de vida, la generación de empleo, inclusive representa un factor de riesgo para la materialización de la doctrina de protección integral e interés superior del niño, desde la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De esta forma que los Estados, deben propiciar la calidad, accesibilidad, sostenibilidad económica y ambiental, a pesar de que esto depende de las condiciones de la naturaleza y del ciclo hidrológico, las regulaciones, políticas públicas tienen gran incidencia en la materialización del Derecho Humano al Agua; y para el caso de América Latina, esta ha sido el epicentro de movimientos sociales, políticas “desde abajo”, procesos de empoderamiento, luchas civiles, tutelas y acciones jurídicas populares por este derecho.

Uno de los movimientos que representó un hito para Latinoamérica, fue “La guerra del Agua” en Cochabamba, Bolivia suscitado en el año 2000, donde se reivindicaba el agua como bien social y no comercial, donde después de 15 años de neoliberalismo lograron detener la estrategia capitalista de privatización del agua, a pesar de esto el panorama es complejo en la medida que no hay estrategias nacionales para garantizar agua a futuro y a pesar de la incidencia institucional de los movimientos las transnacionales que están asentadas en América Latina, a pesar de tener contratos mal negociados recurren al arbitraje internacional, donde no tienen en cuenta los principios de justicia o equidad (Ortiz, 2006).

Este movimiento por el Agua en Bolivia, se da por los generadores I) El gobierno nacional, representado por los ministerios, prefectura, la brigada parlamentaria, la empresa misicuni y la Superintendencia de Servicios básicos, así como el Consorcio de Aguas de Tunarí, quienes empezaron el conflicto por el agua debido al aumento de las tarifas, las modificaciones de la

---

23 Ha liderado la Campaña del Derecho Humano al Agua en los Foros de México y Estambul



ley de aguas que anularon el contrato de concesión, como la Ley 2029 que reguló la prestación del servicio de agua potable, para el acceso a las fuentes de agua, otorgándolas al concesionario y afectando las costumbres de organizaciones sociales y comunidades indígenas al no tener en cuenta sus costumbres.

Por otra parte, estaban los iniciadores como la Coordinadora Departamental del Agua y la Vida, creada en Noviembre de 1999, de la cual hacía parte el Comité de defensa del Agua y la Economía Familiar, los ambientalistas, profesionales y docentes, que se constituyeron como actores principales del movimiento de la guerra del agua. Así en este mismo mes comenzó el conflicto de la guerra del agua en Cochabamba por el aumento de tarifas, la falta de información a los usuarios, causando conmoción social y económica que desembocó en expropiaciones de pozos profundos y semiprofundos, posteriormente, en el año 2000 se paralizó la ciudad entre el 11 y el 13 de Enero, suscitándose la escalada del conflicto a 22 heridos, 122 detenidos, la llamada “toma simbólica” por parte de universitarios hacía el Comité Cívico que suscitaron destrozos en las oficinas de Aguas del Tunari, así como el bloqueo de carreteras departamentales, hasta que el 11 de Abril esta Empresa confirmó su alejamiento del departamento de Cochabamba (Ortiz, 2006) .

En conclusión, el logro de este movimiento fue la tarifa de agua potable no subió más del 10%, se defendió el agua como bien público y hubo un rescate de la ética comunitaria, de solidaridad y cultura política participativa.

En la nueva constitución de 2009, que fue reformada tras referéndum en el que participó el 90,24% del electorado incluyó varios artículos referentes a los recursos hídricos, inclusive tiene un capítulo específico sobre el agua en la cuarta parte, en concordancia con las bases fundantes del Estado que en los artículos 16 y 20 reconocen el derecho humano al agua y al saneamiento de carácter público y no lucrativo, restringiendo que puedan ser objetos de concesión o privatización<sup>24</sup>.

También, establece los principios contemplados en la Observación número 15, de acceso universal, equidad, respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias con participación y control social, que garantice la materialización

---

24 Véase Arts. 348 y 373 de la Constitución Política Boliviana de 2009.

de este derecho (art. 20 C.P). Además, prioriza el agua para la vida, para los pueblos originarios, campesinos, etc. (Arts. 374 y 375).

Los antecedentes normativos de Bolivia, reflejan la importancia que le han dado a este recurso desde su derecho interno, ejemplo fehaciente es la Ley 3602/2007 que reguló la prestación del agua potable a través de Entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable, con un esquema social y de apoyo por entes municipales, en concordancia con el Plan Sectorial de Desarrollo de Saneamiento básico que enfatiza el Derecho Humano al Agua y a la Participación Social.

Paradójicamente, este país presenta un 88% de la Población con acceso al agua potable y de 46%<sup>25</sup> al saneamiento, hasta el año 2014. Pero se debe reconocer que sus avances han sido significativos, ya que era uno de los países con menores índices de acceso y saneamiento, con gran cantidad de población indígena excluida de estos servicios, esta situación se empezó a revertir en el año 2006, luego de la “Guerra del Agua” en Cochabamba que fue de gran trascendencia para el reconocimiento del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento en Latinoamérica.

#### *Caso Perú*

Por otra parte, en Perú se reconoce la prioridad de este recurso para la satisfacción de necesidades humanas, la concibe como derecho fundamental, inclusive en épocas de escasez, reconociéndola como valor económico, ambiental y sociocultural, respetando los usos y costumbres de las comunidades campesinas y nativas, promoviendo el conocimiento ancestral del agua.

Este país posee una cobertura de 85% de servicios de agua y 72% de servicios de saneamiento, hasta el año 2014. Sin embargo hay gran desigualdad en las zonas rurales con el 66% de acceso al agua y 38% con acceso a saneamiento, siendo el tercer país de América Latina con mayor desigualdad en la asignación de este recurso.

#### *Caso Ecuador*

---

25 Es la cobertura más baja de América Latina

Cambiando de país, Ecuador con un proceso de Referéndum popular el 28 de Septiembre, se aprobó que la Constitución Ecuatoriana regulara lo concerniente a recursos hídricos, constituyendo el agua como un patrimonio nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible, desde el punto de vista de la salud humana. Pero, en Ecuador ocurre algo sui generis, al reconocer la Naturaleza como Sujeto de Derechos, otorgando legitimación activa a cualquier persona que actúe en nombre de los derechos de ésta. La cobertura que alcanzó este país hasta el año 2014, fue del 92% en acceso al agua y 93% en saneamiento.

### *Casos Panamá y El Salvador*

A pesar de que votó a favor en la Resolución de la Asamblea General de la ONU del 28 de Julio de 2010 y del Consejo de Derechos Humanos del 30 de Septiembre de 2010, este país, no reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento en su legislación, sin embargo, en el 2010 se aprobó el Plan Nacional para la Gestión integrada de recursos hídricos por un plazo de 20 años.

No obstante, lo más preocupante es que hasta el año 2014, según el programa de monitoreo de la UNICEF, Panamá tiene la brecha más grande de saneamiento, con un 23% en la zona rural. Las cifras oficiales de cobertura son de 94% para el acceso de agua y un 71% para saneamiento.

Por otra parte, El Salvador presenta altos niveles de escasez de agua, considerándose uno de los más cercanos al estrés hídrico de 1.700 m<sup>3</sup> per cápita anual, además es uno de los países que menos desarrollo regulatorio posee a pesar de haber votado favorablemente en la Resolución de la Asamblea General del 28 de Julio de 2010, pero no ha sido posible aprobar una ley de recursos hídricos. El único elemento constitutivo del Derecho Humano al agua, se encuentra en el Decreto 233/1998, también conocido como Ley de Medio Ambiente que establece la disponibilidad y calidad del agua (art. 46) y la participación de los usuarios (art. 70).

A nivel nacional este país cuenta con un 90% de acceso al agua y de un 70% para saneamiento, existiendo brechas entre áreas rurales, donde apenas llega la cobertura de 81% (agua) y 53% saneamiento, hasta el año 2014.

### *Casos Costa Rica, Nicaragua y Guatemala*

Costa Rica, después de Nicaragua es el segundo país que muestra avances en su sistema jurídico y políticas de agua en Centroamérica, sin embargo, este país ha evidenciado pocos cambios desde el VI Foro Mundial del Agua, tampoco ha avanzado en la propuesta de reforma constitucional, sin embargo el Decreto Ejecutivo 30480- MINAE de 2002, es el que rige los principios de las políticas nacionales para la gestión de los recursos hídricos y el reconocimiento del Derecho Humano al agua, que se dio desde el año 2000 con la sala constitucional en el voto 00-02755 de ese año, que derivó su acceso de otros derechos como la salud y la vida. (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011).

Por ende, este país es uno de los cinco países de Latinoamérica<sup>26</sup> con mayor cobertura a nivel nacional:

Servicios de agua: 96%

Saneamiento: 94%

Por otra parte, Nicaragua emprendió un proceso de modernización entre 1994 y 1998, reformando la Constitución en 1995, prescribiendo la obligación del Estado para promover, facilitar y regular la prestación de los servicios a la población, siendo el primer país de América Latina que reconoce en su Constitución el acceso al agua como un derecho fundamental.

Además, en su marco legal se encuentra la Ley 297 de 1998, que le otorga responsabilidad al Instituto Nicaragüense de acueductos y alcantarillados, la fiscalización y regulación de actividades sectoriales, en concordancia con la Ley 423 de 2002, que le otorga al Ministerio de salud la vigilancia sanitaria de estos sistemas. Sin embargo, su mayor salto cualitativo se da con la aprobación de la Ley 620/2007<sup>27</sup>, con el nombre de Ley de Aguas Nacionales, poniéndola en una de las tendencias legislativas más progresistas en Latinoamérica y pionera en Centroamérica.

En el art. 13 de esta Ley, se denota que:

*“El agua es un recurso vital limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sostenibilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano”.*

---

<sup>26</sup> También es el quinto país con menor brecha entre la población urbana y rural

<sup>27</sup> Esta Ley, en sus arts. 4 y 70 prohíbe la privatización de los servicios de agua potable y saneamiento, cuya administración, vigilancia y control queda en manos del Estado. Impide que sea suspendido el servicio a la población vulnerable.

Otro de sus logros en materia legislativa, es la promulgación de la Ley n° 722/2010, conocida como “Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento”, para darle cobertura legal a estructuras comunitarias que abastecen a más de 5.500 comunidades rurales. Sin embargo, se debe recalcar que Nicaragua es uno de los que presenta menor cobertura, con 85% de agua y 52% de saneamiento.

Por último, Guatemala es el que menos avances demuestra en su ordenamiento jurídico, apenas el 27 de Noviembre de 2013 se aprobó la Política Nacional del sector de agua potable y saneamiento, estableciendo que el acceso al agua potable y saneamiento es un derecho humano social, estableciendo la Política Nacional en el Acuerdo Gubernativo 418-2013.

### 3. Conclusiones

#### *Retos y Recomendaciones para la Política y Legislación del Agua en Latinoamérica*

Esta comparación, da cuenta de la prioridad de la Gestión de los Recursos hídricos en América Latina, para garantizar el Derecho Humano al Agua, en conexidad con el Desarrollo Humano y otros derechos conexos, como la vida, la salud, la dignidad humana, el interés superior del niño, la consulta<sup>28</sup> con comunidades indígenas sobre obras y proyectos que pueden afectar la materialización de éste en sus niveles de vulneración, violación y/o amenaza.

De ahí, que a pesar del desarrollo normativo y reconocimiento que se ha dado en países como Nicaragua, Bolivia, Colombia, México, San Salvador y Perú todavía sigue siendo necesario establecer en la agenda pública objetivos concretos para lograr un derecho sustancial y no solo formal, donde la eficacia de la Ley debe materializarse a través de Políticas Públicas para el acceso, sostenibilidad, focalización, universalización y democratización del agua, haciendo partícipe a las comunidades, cuerpos colegiados, jueces, instituciones públicas, privadas y mixtas en la protección de este recurso, su adecuada optimización y priorización para los Derechos Humanos.

---

<sup>28</sup> Convenio 169 OIT, sobre Consulta Previa, ha sido ratificado por la mayoría de Países de Latinoamérica.

En conclusión, es evidente que los Estados analizados tienen algo en común, al identificar el agua como un recurso finito, con valor social, cultural y ambiental, y en los casos donde ha tratado de ser un objeto de mercancía como en Bolivia, se desarrolló la “Guerra por el Agua”, marcando un hito para el rescate de este derecho en América Latina. De ahí que este recurso, debe gestionarse con base al interés general representando el nuevo reto de gestión ambiental para los Estados.

Más allá del mito legal, los gobiernos latinoamericanos deben enfrentarse a una realidad ambiental de escasez y por ser un bien común de la humanidad, el reto que enfrentan es una integración regional para garantizar el derecho humano al agua y brindar nuevos marcos regulatorios, incentivos, sanciones, que tengan como finalidad la protección del recurso, el apoyo de tecnologías para la accesibilidad, el aprovechamiento de las aguas y la Cooperación técnica internacional para mejorar la gobernanza del agua en la Región.

## **Referencias**

Bernal, C. (2008). El Precedente en Colombia. En: Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pp. 1-14.

Borrás, N. (2014). Del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano al Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. En: Revista Vasca de Administración Pública. España. Pp 649-680.

Gentes, I. (2006). Derecho al agua en los pueblos indígenas de América Latina. En: Movimientos sociales y luchas sociales por el derecho humano al agua en América Latina. Pp. 76-131.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2011). Informe n° 35 Sobre el Derecho al Agua. Ginebra. Pp. 1-64.

Ortiz, M. (2006). La Gestión del Agua en Cochabamba, Bolivia. Una historia agitada. En: Movimientos sociales y luchas sociales por el derecho humano al agua en América Latina. Pp. 162-170.

Sanint, E. (2010). Gestión Ambiental en Proyectos de Desarrollo. Medellín: Universidad Nacional de Colombia. Pp. 1-230.

Restrepo, E y Zárate, C. (2015). El mínimo vital de Agua Potable en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En: Revista Opinión Jurídica: Universidad de Medellín. Pp. 1-18.

VII Foro Mundial del Agua. (2015). Implementación del Derecho Humano al Agua en América Latina. Corporación Andina de Fomento. Pp 1-104.

## **Normatividad**

### **Colombia**

1. Ley 142/1994
2. Decreto 302/2000
3. Sentencia T- 740/2011, MP: Humberto Sierra Porto
4. Sentencia T- 725/2011, MP: Nilson Pinilla
5. Sentencia T- 279/2011, MP: Luis Ernesto Vargas Silva
6. Sentencia T- 793/2012, MP: María Victoria Calle Correa
7. Sentencia C- 041/2003, MP: Jaime Córdoba Triviño
8. Sentencia C- 150/2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa
9. Observación número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
10. Convención de San Salvador (Carácter programático)
11. Decreto 064/2012: Derecho al Consumo del Mínimo Vital de Agua Potable
12. Decreto 485/2011: Por el cual se adopta el plan Distrital del Agua
13. Acuerdo 347/2008

